

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 2 de Abril de 1898.

ADMINISTRACION

DE

HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 2 de Abril de 1898 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Soria

ALMAZUL.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA.

Número 501 del inventario.—Una tierra de secano y de tercera calidad, sita en término de Almazul, donde llaman Los Colmenares, adjudicada á la Hacienda, por falta de pago de Contribuciones de don Eusebio Hernández, la cual ocupa una superficie de 27 áreas y 94 centiáreas, equivalentes á una fanega y tres celemines del marco de la provincia, y linda al Norte, con el camino de Gómara; Sur y Este, yermos y Oeste, con un camino.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias que en la

misma concurren, la tasan en renta en 70 céntimos de peseta, capitalizada en 15 pesetas 75 céntimos y en venta en 18 pesetas; tipo para la subasta.

Importa el cinco por 100 para tomar parte en el remate, 90 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía

PRIMERA SUBASTA

Número 663 del inventario.—Otra tierra de secano y tercera calidad, sita en término de Almazul, donde llaman Las Frias, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de don Liborio Lobia Herrero, que ocupa una extensión superficial de 28 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á una fanega, tres celemines y tres cuartillos y linda al Norte y Sur con tierra de Estanislao Vallejo. Este de Nicasio Borque y al Oeste con terreno liego.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 70 céntimos de peseta; capitalizada en 15 pesetas 75 céntimos y en venta en 19 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento 97 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 664 del inventario.—Otra tierra de secano y de tercera calidad, en término de Almazul, donde llaman El Barranquillo, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de Don Lorenzo Borobio Díez, cuya tierra ocupa una superficie de 50 áreas y 32 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 3 celemines del marco del país, y linda al Norte, Este y Oeste con terrenos yermos, y al Sur, con tierra de Aniceto Vargas.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta 25 céntimos; capitalizada en 28 pesetas 25 céntimos y en venta en 32 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento, una peseta 60 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 665 del inventario.—Otra tierra de se-

cano y de tercera calidad, sita en término de Almazul donde llaman La Celada, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de don Luis Blasco Gómez, la cual ocupa una extensión superficial de 22 áreas 82 centiáreas equivalentes á una fanega y un cuartillo del marco provincial, y linda al Norte con un yermo; Sur, con tierra de Francisco Delgado; Este, con un cerro y al Oeste con paso de ganados.

Los peritos teniendo, en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta, en 70 céntimos de peseta; capitalizada en 15 pesetas 75 céntimos, y en venta 18 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 90 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 1.538 del inventario.—Una tierra de secano y de tercera calidad, sita en término de Almazul, donde dicen Cañada Serrano, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones, de D. Matías Oliveros; cuya tierra ocupa una superficie de 27 áreas y 95 centiáreas, equivalentes á una fanega y tres celemines del marco de la provincia, y linda al Norte con tierra de Andrés Vargas; Sur, camino; Este, tierra de Hilarión Vas, y al Oeste, de Tomás Vargas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 70 céntimos de peseta, capitalizada en 15 pesetas 75 céntimos y en venta en 18 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento, 90 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

PRIMERA SUBASTA

Número 1.542 del inventario.—Otra tierra de secano y de tercera calidad, sita en término de Almazul, donde dicen Carra Portillo, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones del don Juan José Labanda, la cual ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega del marco del país, y linda al Norte con tierra de Eugenio Vargas; Sur, de Juan Almajano; Este, de Luis López y al Oeste con un cerro.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias que en ella concurren la tasán en renta en 55 céntimos de peseta; capitalizada en 12 pesetas 50 céntimos y en venta en 14 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento, 70 céntimos de peseta.

Soria 25 de Febrero de 1898.

El Administrador de Hacienda,
JUAN A. JIMENEZ.

CONDICIONES

1.^a No se admitirán posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 26 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real Orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza de los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y la de los precios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda; el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación en la Administraciones subalternas de los partidos y en donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones a los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización del Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden 11 de Noviembre 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Admi-

nistración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de establecer los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES

en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Enero de 1895.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los

compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

Real orden de 27 de Mayo de 1894

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 25 de Febrero de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ.

Boletín oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 »
6 »	15 »
12 »	28 »

Precios de venta

Un número corriente.....	1 peseta.
» atrasado.....	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA: Tip. de Abdón Pérez.—1898.

Postigo, 2.